Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36605/2021
TJ/II-10104/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)958/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-10104/2021,** en **29** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 36605/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 16 MAR. 2022 ★
SEGUNDA SALA
ARCHIVO
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

17

19-01-22

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.36605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-10104/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su representante, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36605/2021,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **quince de junio del dos mil veintiuno**, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en contra del acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/II-10104/2021**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"***III.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNADAN:***

Bolata de sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM *de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por el C. José Manuel Santiago de la Cruz, por la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM *veces la unidad de medida actualizada en la Ciudad de México, y todas sus consecuencias jurídicas.*"

El acto impugnado consiste en la infracción contenida en la boleta de sanción de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM en la cual se le impuso al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM una multa por la cantidad de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **cinco de abril del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

En el mismo acuerdo se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que hiciera la devolución al actor de la licencia de conducir tipo A con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual le fue retenida el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente asunto lo anterior con el objeto de que no se afecte el derecho a conducir de la parte actora.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, interpuso recurso de reclamación, y mediante acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, determinó que no había lugar a acordar la admisión del recurso de reclamación, toda vez que dicho recurso era frívolo e improcedente, en virtud de que al momento de interponer el recurso de reclamación, solicitó también prórroga para dar cumplimiento a la suspensión otorgada para el efecto de que le fuera devuelta a la parte actora su licencia de conducir.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con el proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dos de septiembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.36605/2021**, se turnaron los autos a la

Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.36605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acuerdo apelado fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja dieciocho del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diez de junio del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **once al veinticinco de junio de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días doce, trece, diecinueve y veinte de

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el veintiuno de junio del mismo año, por haber sido declarado inhábil, de conformidad con el "*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **quince de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el "*AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA*", en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja siete del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios

de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*"

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

> "***AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-*** *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso*

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó que no había lugar a acordar la admisión del recurso de reclamación, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"***NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN/SE CONCEDE PRÓRROGA***

*Ciudad de México, a **veinte de mayo del año dos mil veintiuno**.- Por recibido el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **cuatro** de los corrientes, suscrito por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, a través del cual, interpone **Recurso de Reclamación** en contra del auto dictado en fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, en cuanto al requerimiento de cumplimentar la medida cautelar concedida, en el término de tres días. Asimismo, solicita prórroga a fin de dar cumplimiento a la suspensión otorgada y acreditarlo con las documentales correspondientes.*

*Al respecto, **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, se tiene por hechas las manifestaciones del que suscribe para los efectos legales a los que haya lugar. Dígasele al signante que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad lo solicitado, respecto al **recurso de reclamación,** toda vez que el recurso intentado es **frívolo e improcedente**, ya que la autoridad señala que el acuerdo reclamado, vulnera el principio de debido proceso e imparcialidad procesal, al otorgar el plazo señalado por el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que las*

gestiones ha realizar para acreditar e informar el cumplimiento de la suspensión otorgada sobrepasa el plazo otorgado. ***SOLICITANDO,*** *asimismo, en el recurso interpuesto una prórroga para poder informar lo relativo a la suspensión y acompañar la documentación correspondiente. Por lo que al momento de interponer el recurso de reclamación y solicitar en el mismo prórroga, a fin de dar cumplimiento a la suspensión otorgada, mediante proveído de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, no causa perjuicio al recurrente.*

En cuanto a la prórroga solicitada, dígasele al signante se le otorga por única ocasión un plazo de ***CINCO DIAS HABILES*** *para efectos de exhibir las documentales idóneas, a fin de acreditar el cumplimiento de la suspensión otorgada,* ***APERCIBIDA*** *que de no hacerlo se impondrá cualquiera de las medidas de apremio contempladas en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*.- Así lo acordó y firma el* ***LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA****, Magistrado Titular de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada* ***Ericka Leonor Sánchez Arrevillaga****, quien da fe."*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, en el **segundo** de los cuales aduce que la resolución impugnada es ilegal en razón de que no analizó todos y cada uno de los puntos vertidos en la reclamación interpuesta en contra del auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Indica que ello es así, ya que el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en su artículo 81 prevé la facultad a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis.

Sin embargo, la autoridad precisa que lo anterior no fue materia de controversia, sino que el Magistrado Instructor fue omiso en justificar de forma fundada y motivada, cual fue la razón por la que no previno al particular, para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto impugnado a la demandada, y de actualizarse dicho supuesto, con la copia de la solicitud respectiva, proceder a requerirle a la demandada que exhibiera la boleta de infracción materia de litis, documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, ello conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Reitera que la Sala Ordinaria fue omisa en atender, que la Magistrada Instructora debió apegarse a los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 en cita, lo cual consistía en realizar una prevención a la parte actora, para que en el plazo de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado, o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se solicitó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendría por no ofrecida al no haber sido aportada en juicio, sin que hubiere lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese quien la presentara, al no cumplirse con lo establecido en el citado numeral, y que al no haberlo hecho así, implicaba una desigualdad procesal.

Indica que la Sala del conocimiento vertió argumentos para concluir que se actualizaban todos y cada uno de los supuestos para proceder a requerir a la autoridad la exhibición del acto impugnado, sin embargo, la parte accionante jamás acreditó haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala Ordinaria, en el auto recurrido de veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, ya que la autoridad apelante no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos expuestos por la Sala del conocimiento, en el sentido de que el recurso de reclamación intentado era frívolo e improcedente, en virtud de que al momento de interponer el recurso de reclamación, solicitó también prórroga para dar cumplimiento a la suspensión otorgada para el efecto de que le fuera devuelta a la parte actora su licencia de conducir.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera frontal y eficaz las consideraciones que la Sala ordinaria sustentó en el Considerando IV del fallo apelado, a través de la cual, determinó que no había lugar a acordar la admisión del recurso de reclamación, con las que la apelante ponga de relieve que la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento es equivocada, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN***. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al orégano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."*

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES***. *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*"

En el **primer agravio**, la autoridad recurrente arguye que la Sala responsable fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa con los que contaba la autoridad para inconformarse respecto del acuerdo recurrido, esto es, la A quo pasó por alto lo previsto en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El argumento en estudio es **infundado**.

A fin de corroborar tal aserto es preciso traer a contexto el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

> "***Articulo 98.*** *Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:*
>
> *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;*
>
> *II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
>
> *III. Los puntos resolutivos en los que se expresaran los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y*

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Del numeral en cita, no se advierte que establezca que las Salas del conocimiento tenga la obligación de hacer saber a las partes los medios de impugnación que proceden en contra de dicha determinación.

No obstante lo anterior, si bien es cierto en atención a lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, con el propósito de respetar las garantías de acceso a la justicia y certeza y seguridad jurídica, las Salas Ordinarias de este Tribunal deberían de establecer los medios de impugnación, con el fin de que las partes se encuentren en aptitud de recurrir las determinaciones de aquellas, también es verdad que el hecho de que la A quo haya sido omisa en establecer los medios de impugnación procedentes, en este caso, el recurso de apelación previsto en el artículo 115[1] de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que la autoridad recurrente, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió mediante acuerdo de Presidencia de la Sala Superior de dos de septiembre de dos mil veintiuno, y como quedó precisado en líneas precedentes, su interposición fue oportuna, luego, la omisión de la Sala de origen, de no indicar cuál es el medio de

---

[1] "***Artículo 115.*** *El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.*

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

impugnación que procede en contra del auto que ahora se resuelve, no transcendió al debido proceso ni tampoco a la adecuada defensa de la autoridad recurrente. De ahí lo infundado del disenso en estudio.

En las relatadas consideraciones, ante **inoperante** e **infundado** de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-10104/2021.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inoperantes** e **infundados** los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.36605/2021,** por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-10104/2021**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-10104/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.36605/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.